

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 92

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 02902-22

EXPEDIENTE: SAN-00198-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN SOBRE LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL RIO VILLAVIEJA.

PRESUNTO INFRACTOR: YORMAN ZAPATA VARGAS
NOHORA SERRATO TRILLERAS

LUGAR Y FECHA: Neiva, 22 MAY 2026

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado CAM No. 20223100138342 del 19 de mayo de 2022, Vital No. 0600000000000170161 y bajo expediente Denuncia-02902-22, se pone en conocimiento de la Dirección Territorial Norte, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en: *"afectación de Ronda hídrica por tala afectando la Ronda hídrica del Rio Villavieja finca la primavera de la vereda Cerro del Castañal de Tello."*

DE LA VISITA TÉCNICA:

En virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial emitió el Auto de Visita de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se comisionó al contratista de apoyo HECTOR JULIAN GOMEZ, para la realización de la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente Denuncia-02902-22.

La visita en mención se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2022, y cuyas evidencias fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 3561 el 24 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

"(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Mediante radicado CAM No. 20223100138342 de 19 de mayo de 2022 No. Vital 060000000000170161, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en tala de árboles, Predio denominado La palma perteneciente al municipio de Tello Huila, por lo cual la Corporación determinar programar visita de verificación técnica, en la cual se toman registros fotográficos, toma de coordenadas, indagación a la comunidad habitante del sector, para dar un informe de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y con el fin de verificar las afectaciones ambientales realizadas por la presunta actividad de tala ilegal, se practica visita a inmediaciones del Predio denominado Primavera, Vereda Cerro Del Castañal Zona Rural del Municipio de Tello (H), en las coordenadas planas X: 893394 y Y: 829329, y en X: 893448 y Y: 829327 punto al cual se llegó inicialmente mediante información suministrada por la señora Noralba Angarita Fierro, propietaria del predio Primavera en compañía de Joar Santiago Amaya, Funcionario Alcaldía del Municipio de Tello, donde; la señora Angarita hace referencia que en este sitio se realizaron actividades de tala.

En el momento de la visita de inspección ocular se pudo verificar tres tocones de individuos forestales sin denominar debido a que su material residual ya que se encontraba deteriorado. Los tocones evidenciados contaban con un diámetro considerable de 0.36 a 0.64 metros de diámetro.

Acorde a Mapa identificación de coordenadas, fuente Google Earth plancha numero 324 se informa que la coordenada se encuentra en ronda de Rio Villavieja. En el predio denominado Primavera, Vereda Cerro Del Castañal Zona Rural del Municipio de Tello (H), se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actúe de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

(Imagen insertada)

(Fotografías insertadas)

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante información recolectada se tiene como presunto infractor al señor Yorman Zapata Vargas identificado con cc. 1.082.807.041 tel. 3123552591 y Nohora Serrato Trilleras cc. 26.589.061 tel. 3208035804 residente en la vereda Cerro Castañal en el municipio de Tello Huila.

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACION AMBIENTAL "Medio físico/ Medio Biótico / Flora"

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión :	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Al realizar la verificación del área de influencia del aprovechamiento, se verifica que el sitio objeto de Aprovechamiento forestal se localiza en la Vereda Cerro Castañal del Municipio de Tello (H)

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

(...)"

Que este Despacho no encuentra necesario dar apertura a la etapa de Indagación Preliminar prevista en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en atención a que la presunta infractora y la infracción se encuentran plenamente identificadas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

Que el artículo 20 ibidem, prevé que "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)”.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3561 del 24 de octubre de 2022, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **YORMAN ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.807.041 y de la señora **NOHORA SERRATO TRILLERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.589.061.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, en el que se indicó que, durante la visita de inspección ocular efectuada, se logró determinar que el área donde se encuentran ubicado el predio denominado Primavera, traslapan con la zona de ronda de protección del Rio Villavieja.

Sobre el particular, el Concepto ampliamente referido menciona:

"(...)

Por lo anterior, y con el fin de verificar las afectaciones ambientales realizadas por la presunta actividad de tala ilegal, se practica visita a inmediaciones del Predio denominado Primavera, Vereda Cerro Del Castañal Zona Rural del Municipio de Tello (H), en las coordenadas planas X: 893394 y Y: 829329, y en X: 893448 y Y: 829327 punto al cual se llegó inicialmente mediante información suministrada por la señora Noralba Angarita Fierro, propietaria del predio Primavera en compañía de Joar Santiago Amaya, Funcionario Alcaldía del Municipio de Tello, donde; la señora Angarita hace referencia que en este sitio se realizaron actividades de tala.

En el momento de la visita de inspección ocular se pudo verificar tres tocones de individuos forestales sin denominar debido a que su material residual ya que se encontraba deteriorado. Los tocones evidenciados contaban con un diámetro considerable de 0.36 a 0.64 metros de diámetro.

Acorde a Mapa identificación de coordenadas, fuente Google Earth plancha numero 324 se informa que la coordenada se encuentra en ronda de Rio Villavieja. En el predio denominado Primavera, Vereda Cerro Del Castañal Zona Rural del Municipio de Tello (H), se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actúe de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":**

"ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- b. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

- c. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- d. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- e. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- f. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- g. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- h. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- i. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- j. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- k. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- l. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- m. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- n. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- o. El ruido nocivo;
- p. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- q. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- r. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (...).

• **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...).

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...).

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3561 del 24 de octubre de 2022, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades de intervención de la ronda de protección del Rio Villavieja, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **YORMAN ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.807.041 y de la señora **NOHORA SERRATO TRILLERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.589.061, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 20223100138342.
- Concepto Técnico No. 3561 del 24 de octubre de 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **YORMAN ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.807.041 y de la señora **NOHORA SERRATO TRILLERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.589.061, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00198-26

Proyectó: Mayra Andrade – Contratista de apoyo jurídico DTN

